



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.107

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00546-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con la actuación procesal que antecede, habiéndose surtido el traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, sin que aquella se pronunciara, procede el despacho al estudio del escrito allegado, a efectos de definir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, en los términos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

VALORACIONES PREVIAS.

El 7 de mayo de 2021, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 228, así:

“1.- LIBRAR mandamiento de pago en la forma que se considera legal, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor del señor LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN por las siguientes sumas de dinero: i) CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.217.101,54), por concepto de las diferencias que resultaron entre el reajuste ordenado por medio de la sentencia y las sumas que le fueron canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 18 de diciembre de 2009, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución (14 de mayo de 2015); y, ii) por los intereses moratorios causados sobre dicha suma, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo que ordenó el reajuste, y por los que continúen causándose hasta que se efectúe el pago.

*2.- Sobre las costas que se llegaren a causar durante la presente ejecución, se decidirá en el momento de proferir sentencia.
(...)”*

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada y posteriormente, el 22 de marzo de 2022, dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se profirió Sentencia No. 011 en la que se indicó:

“(…) PRIMERO: NO DECLARAR probadas las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, dada la ausencia de su probanza, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: *SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por LUIS FERNANDO CARRILLO PABÓN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso ejecutivo.*

TERCERO: *En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación*

del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y acogiendo las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

(...)"

CUARTO: *Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

QUINTO: *CONDENAR en costas y agencias en derecho a la ejecutada, para tal efecto fíjense estas últimas en monto equivalente al 3% de la suma determinada como capital debido, de acuerdo con el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 3% del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.*

(...)"

En consecuencia, la entidad ejecutada propuso recurso de apelación contra la citada providencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en decisión 179 del 13 de septiembre de 2023, por medio de la cual dispuso: "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 011 del **22 de marzo de 2022** proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cartago. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la entidad demandada. (...)"

Luego, por auto 475 del 21 de noviembre de 2023 se aprobaron las costas liquidadas de forma concentrada por la Secretaría del Despacho, que ascendieron a un millón trecientos trece mil quinientos trece pesos (\$ 1'313.513).

En este orden, el 22 de febrero de 2024 fue radicada por el abogado de la parte ejecutada liquidación de crédito con corte a diciembre del mismo año, y en la cual se relaciona una tabla con valores mensuales desde 2009 hasta 2023 que fueron indexados, pero que no guardan relación con los que fueron considerados al momento de librar mandamiento de pago, ni obedecen a las órdenes emitidas en el mismo.

Luego de haberse corrido traslado de la liquidación presentada, sin que hubiera manifestación de la parte ejecutante, procede a examinarse el contenido de la misma así:

LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA:

Conforme el panorama que precede la liquidación efectuada por la parte ejecutada, concretada hasta el mes de diciembre de 2023, asciende a la suma total de veintitrés millones setecientos cincuenta mil ciento sesenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos (\$23.750.166,42), que soporta en un tabla con cinco columnas correspondientes a: AÑO, MES, IPC, CAPITAL A INDEXAR, CAPITAL INDEXADO; en las que consignó diferentes valores mes por mes para cada anualidad desde el 18 de diciembre de 2009, tomando como fecha de ejecutoria el 13 de septiembre de 2023.

Sin considerar el valor de las costas liquidadas y aprobadas por este juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 446 del C. G. del P., sobre la liquidación del crédito, concretamente en cuanto las opciones que tiene el juez de conocimiento del proceso:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)” (Negrilla para destacar)

Revisadas las cifras que allega la entidad ejecutada, se evidencia que no guardan coherencia con lo resuelto en el auto que libró el mandamiento de pago, como tampoco en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución *“para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso ejecutivo”*; toda vez que relaciona una serie de valores que distan de los que fueron observados en el auto interlocutorio No. 228 del 7 de mayo de 2021, que claramente determinó que las sumas por las cuales se tramitaría la presente ejecución, con base en el título que presta tal mérito, corresponden a: **i)** CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.217.101,54), definido como el capital generado por concepto de las diferencias que resultaron entre el reajuste ordenado por medio de la sentencia y las sumas que le fueron canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 18 de diciembre de 2009, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución (14 de mayo de 2015); y, **ii)** a los intereses moratorios causados sobre dicha suma, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo que ordenó el reajuste, y por los que continúen causándose hasta que se efectúe el pago.

Siendo así, no resulta comprensible que la entidad deudora allegue una serie de valores que luego indexa conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor hasta 2023, desconociendo lo ordenado por este Juzgado en las decisiones que preceden, donde se relacionó lo debido por concepto de diferencias en los reajustes anuales de la asignación de retiro, entre el 18 de diciembre de 2009 hasta el 14 de mayo de 2015 fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución; y se dispuso que lo que habría de reconocerse un día después de esa fecha son los intereses moratorios que se continúan causando hasta la fecha.

Así las cosas, advertidas las inconsistencias en la liquidación presentada por la parte ejecutada, se impone efectuar modificación a la misma, así:

- El capital adeudado corresponde a CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.217.101,54), que emergió de las diferencias indexadas que resultaron entre el reajuste ordenado por medio de la sentencia y las sumas que le fueron canceladas por concepto del incremento anual de la asignación de retiro, a partir del 18 de diciembre de 2009 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución (14 de mayo de 2015).
- Suma a la que deberá adicionar el valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.563.312,96), correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 15 de mayo de 2015 y el 14 de agosto de 2015, y los generados desde el 4 de febrero de 2016 hasta la fecha; advirtiéndose que el lapso comprendido entre el 15 de agosto de 2015 y el 3 de febrero de 2016, corresponde a un tiempo muerto, debido a que según la documental anexa a la solicitud de ejecución, la parte actora formuló cuenta de cobro el 3 de febrero de 2016, esto es pasados los tres meses de los habla el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A., cuando previene: *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 20 de marzo de 2024, según lo explicado, es la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$16.780.415), la cual incluye capital e intereses moratorios causados hasta esa fecha; monto al cual se le debe sumar el valor de las costas a las que se condenó a la parte demandada en primera y segunda instancia dentro de esta ejecución, que ascienden a UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$1.313.513).

Es así como el valor de la liquidación del crédito hecha por el Juzgado asciende a una suma inferior a la liquidación presentada por la entidad ejecutada, por lo que así se resolverá sobre su modificación.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho modificará la liquidación del crédito efectuada por la demandada y en su lugar dispondrá que su valor con corte a 20 de marzo de 2024, es de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$16.780.415), más el valor de las costas generadas en la presente ejecución, según lo expuesto.

En consecuencia, se

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00546-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito que presenta la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL ejecutada dentro de este proceso, como quiera que no resulta acorde con los lineamientos expuestos, y además es superior a la realizada por el Despacho; para en su lugar **DISPONER** que el valor de la obligación ejecutada en su contra y a favor de LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN, con corte a 20 de marzo de 2024, por concepto de capital insoluto (valor del crédito e intereses de mora), es la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$16.780.415), más el valor de las costas a las que se le condenó en el trámite de la presente ejecución, por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$1.313.513), de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme la modificación explicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebb5aab83993e9c6565e90aff20d68c46e4d5c140f974c3cce0eec74a83f06b**

Documento generado en 21/03/2024 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. 20 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez, solicitud de archivo de incidente de desacato allegada por el señor accionante Luis Eduardo Ospina Quintero. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 104

Radicado	76-147-33-33-001-2024-00005- 00
Accionante	LUIS EDUARDO OSPINA QUINTERO
Accionado	NUEVA EPS S.A.
Vinculado	CLINICA SAN RAFAEL DE PEREIRA
Referencia	TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO-.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y concretamente el desistimiento presentado por el accionante Luis Eduardo Ospina Quintero al presente incidente desacato, aduciendo lo siguiente:

“ COMO QUIERA QUE LA ENTIDAD- Nueva EPS, dio cumplimiento a la sentencia de fecha treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024) bajo el No 6 dada a través del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA siendo su juez el doctor ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LOPEZ y el cual está a su digno cargo, HACIENDO EFECTIVA LA autorización y la garantía con un prestador activo, la realización de la cirugía denominado adenomectomía o prostatectomía transvesical.”

PALMARIO A ELLO , se procede en presentar DESISTIMIENTO DEL incidente de desacato, y proveer en aplicación a lo preceptuado en el artículo 26, del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, ORDENAR el archivo definitivo de las diligencia.....

Por lo anterior, y observando la propia manifestación del accionante, a través de la presente solicitud, cuando asevera que la cirugía ordenada en la sentencia de tutela de fecha 30 de enero de 2024, ya fue realizada, el Despacho considera que, por tal motivo, en este momento, no existe fundamento para continuar con el presente incidente de desacato, razón por la cual de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

- 1º. Aceptar el desistimiento al presente incidente de desacato, incoado por el señor Luis Eduardo Ospina Quintero.
- 2º. Ordenar la terminación del presente incidente de desacato.
- 3º. Disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac34d6110b4f0eb2fce52cceffa21715a3b87ae9e51a0c574794b43162100bc7**
Documento generado en 21/03/2024 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>